

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1384-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa N° 1384-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 22 de agosto de 2007, Julio Antonio Paredes Bustos presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Ana Lucrecia Barrionuevo Barros, Carlos Manuel Barrionuevo Barros, Jaime Trajano Barrionuevo Barros (en sus calidades de herederos de María Lucila Barros Hernández) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato solicitando se le otorgue la propiedad de un lote de terreno de 182 metros cuadrados, ubicado en la calle Delicia de la parroquia urbana de San Francisco del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.
2. El 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 18334-2017-05201, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (también, “la Unidad Judicial”) emitió auto por el que calificó la demanda y dispuso la citación a los demandados.
3. En auto del 5 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial indicó que la citación a Jaime Trajano Barrionuevo Barros se la realizará mediante deprecatorio a un juez civil del cantón Pujilí, y la citación de Carlos Manuel Barrionuevo Barros mediante deprecatorio a un juez civil de Guayaquil.
4. El 19 de abril y 2 de mayo de 2018, la Unidad Judicial recibió como respuesta de los deprecatorios antes referidos, la imposibilidad de citar a los demandados. El actor presentó escrito indicando la imposibilidad de determinar el domicilio de los demandados: Ana Lucrecia Barrionuevo Barros, Carlos Manuel Barrionuevo Barros y Jaime Trajano Barrionuevo Barros.
5. Mediante auto del 4 de marzo de 2020, la Unidad Judicial requirió al actor que rinda juramento de desconocimiento del domicilio de los demandados, así como solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remita los certificados

migratorios de los demandados. El 6 de agosto de 2020, el actor cumplió con la disposición judicial.

6. El 12 de agosto de 2020, la Unidad Judicial emitió auto en el que dispuso se realice la citación a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es, mediante tres publicaciones por la prensa en fechas distintas y que, luego de transcurridos veinte días desde la última publicación, empezará a transcurrir el término para contestar la demanda.

7. Posteriormente, el actor solicitó audiencia de conciliación, petición que fue negada por la Unidad Judicial en auto del 18 de diciembre de 2020, ya que no se habría cumplido con la citación a los demandados mediante tres publicaciones por la prensa (el actor habría adjuntado sólo una publicación).

8. En escrito del 19 de diciembre de 2020, el actor informó a la Unidad Judicial que habría realizado la citación mediante prensa digital y adjuntó un CD de constancia. Esto, debido a que el diario escogido no emitiría sus publicaciones en forma física, por razones de bioseguridad por la pandemia de COVID-19.

9. La Unidad Judicial, en auto del 22 de enero de 2021, indicó:

De la revisión de los anexos adjuntos al escrito que antecede se desprende que con fecha 19 de enero del 2021 se ha presentado un CD en el cual consta las publicaciones realizadas de forma virtual por el Diario La Hora; por lo tanto, se desprende que, no se ha dado cumplimiento al auto de sustanciación de fecha 12 de Agosto del 2020, las 15h20; así como, se ha inobservado lo determinado en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos [...] De la norma transcrita se determina que, la suscrita tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos de los litigantes a la “tutela judicial efectiva”, a la “seguridad jurídica” y al “debido proceso” contemplados en los Arts. 75, 82 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y el cumplimiento de este deber me obliga a observar la normativa procesal, adjetiva o de procedimiento, por ser de Derecho Público. Por lo anotado, con la finalidad de no vulnerar la seguridad jurídica y el debido proceso y tomando en consideración que en el cantón Ambato, así como en la provincia de Tungurahua y a nivel nacional existen diarios que circulan en forma normal a pesar de la crisis sanitaria que vive no solo el país sino a nivel internacional y con la finalidad de evitar nulidades procesales, se niega lo requerido por el ejecutante y se dispone que el accionante de estricto cumplimiento a lo ordenado en la disposición descrita en líneas superiores (Art. 56 numeral 1 del COGEP), así como al auto de sustanciación dictado el 12 de Agosto del 2020, las 15h20. NOTIFÍQUESE.

10. El actor insistió en que sea estimada la citación realizada mediante prensa digital. La petición fue negada en auto del 19 de febrero de 2021, emitido por la Unidad Judicial. El actor solicitó se consulte a la Corte Constitucional sobre de la constitucionalidad de los artículos 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto existiría una afectación a sus derechos al no facultar la citación por prensa digital.

11. La referida petición antes fue negada en auto del 15 de abril de 2021, por cuanto *“la suscrita jueza no tiene duda ni oscuridad sobre la aplicación de la norma; tanto más que, la citación es una de las solemnidades sustanciales dentro del proceso, debiendo esta Autoridad tutelar los derechos de las partes procesales”*.

12. Contra los autos emitidos (i) el 18 de diciembre de 2020, (ii) el 22 de enero de 2021, (iii) el 19 de febrero de 2021 y (iv) el 15 de abril de 2021, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, Julio Antonio Paredes interpuso, el 6 de mayo de 2021, acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

II Objeto

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

14. En el presente caso, las decisiones judiciales impugnadas corresponden a tres autos que resolvieron negar: i) la solicitud de audiencia de conciliación por cuanto no se habría cumplido con la citación a los demandados (auto del 18 de diciembre de 2020), ii) la solicitud de validación de citación digital realizada (auto del 22 de enero de 2021), iii) la insistencia en la solicitud antes referida (19 de febrero de 2021) y, (iv) la consulta de constitucionalidad (auto del 15 de abril de 2021). Por consiguiente, no es posible afirmar que dichas providencias resolvieran el fondo de la controversia (la procedencia o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Tales negativas tampoco impidieron la continuación de la causa, por cuanto disponen que la citación se practique de una forma determinada. En consecuencia, se puede concluir que las decisiones judiciales impugnadas no ponen fin al proceso.

15. Por último, por las características propias de los autos cuestionados, no se identifica razón alguna para determinar que los efectos de los mismos puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales del demandante del juicio de prescripción, ya que la causa puede continuar hasta una resolución de las pretensiones de la demanda. Consiguientemente, los autos impugnados no son definitivos; y, por ello, no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

III
Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N.° 1384-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN